

Dictan normas que permitan la promoción y realización de ferias a nivel nacional

DECRETO LEGISLATIVO N° 715

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Constitución Política del Perú, mediante Ley 25327, delegó en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de dictar Decretos Legislativos orientados a crear las condiciones necesarias para la inversión privada en los diferentes sectores productivos;

Que, en la actualidad no se cuenta con dispositivos legales que normen la actividad ferial a nivel nacional, regional y local;

Que, para el efecto es necesario dictar normas que permitan la promoción y realización de ferias a nivel nacional;

Que, las ferias nacionales constituyen una actividad eficaz para promover el comercio, condición fundamental para el desarrollo nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

CAPITULO I

OBJETIVOS, FINALIDAD Y ALCANCES

Artículo 1°— La presente Ley tiene como objetivo promocionar, promover y regular la organización de Ferias a nivel nacional a fin de:

a) Propiciar el abastecimiento de Bienes de Capital y de Consumo en condiciones de oportunidad, precio y calidad.

b) Difundir la tecnología apropiada para el desarrollo y la mejor eficiencia de las actividades productivas del país, a fin de estimular su modernización.

c) Promover el libre comercio y la libre competencia.

d) Estimular el turismo receptivo e interno.

e) Buscar nuevos mercados o ampliar los ya existentes poniendo en contacto al productor con el consumidor.

f) Promover el intercambio entre las regiones.

g) Promover, proteger y difundir las expresiones culturales y tradicionales del país.

CAPITULO II

DE LAS FERIAS

Artículo 2°— Se define "Feria" a la manifestación económica de duración limitada que se

realiza en fecha y lugar prefijados para promover la producción, el comercio, el turismo y difundir los adelantos científicos, tecnológicos y/o culturales estimulando el desarrollo económico y social del país.

Artículo 3°— Las ferias se clasifican en:

a) **Locales**, que tienen un área de influencia en la circunscripción respectiva.

b) **Regionales**, que tienen un área de influencia que abarca la región en que se realizan.

c) **Nacionales**, que se realizan con bienes y/o servicios respectivos de todas las regiones del país, cuya área de influencia pueden abarcar el territorio nacional.

Artículo 4°— Las entidades organizadoras y las empresas feriales que deseen organizar ferias y/o exposiciones nacionales en el país y que a su opción deseen tener el reconocimiento oficial del evento deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar una solicitud al Vice Ministerio de Comercio Interior, con una anticipación no menor de dos (02) meses a la fecha de iniciación del evento, indicando el objeto del mismo y la fecha de su realización, para su oficialización.

b) Presentar un informe dentro de los treinta (30) días de finalizado el evento.

CAPITULO III

DEL ENTE RECTOR

Artículo 5°— Corresponde al Vice Ministerio de Comercio Interior del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, proponer, coordinar, supervisar y evaluar la aplicación de las Políticas y Normas orientadas a promover la organización de las Ferias y emitir Normas Generales y reglamentos de alcance nacional, de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades encargadas de otorgar las autorizaciones de los Gobiernos Regionales y Municipalidades.

Artículo 6°— Las ferias que se realicen en el país serán autorizadas por:

a) El Sector Comercio Interior cuando se trate de ferias nacionales.

b) Por su correspondiente Sector Administrativo cuando se trate de ferias locales o regionales.

c) Los Consejos Municipales cuando se trate de ferias locales de productos alimenticios, agropecuarios y artesanales en coordinación con los sectores administrativos.

Artículo 7°— Los sectores administrativos y los Consejos Municipales que autoricen ferias locales, regionales remitirán al Sector Comercio, la información concerniente a los eventos antes de su realización.

Artículo 8º— La autorización para la realización de las ferias nacionales, regionales y locales se otorgarán en el plazo máximo de cinco (05) días, para lo cual debe haberse cumplido con los siguientes requisitos:

a) Tener asegurado el financiamiento del evento.

b) Acreditar la disponibilidad de un recinto ferial.

Artículo 9º— El recinto ferial será calificado como tal por la entidad oficial siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Estar totalmente cercado.

b) Tener luz suficiente para la exhibición de los productos.

c) Contar con servicios públicos de agua, desagüe, y energía eléctrica.

d) Tener acceso a las vías de circulación.

Artículo 10º— La Entidad Oficial antes de autorizar la realización de ferias efectuará una inspección del Recinto Ferial para comprobar si reúne las condiciones señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

ENTIDADES ORGANIZADORAS Y EMPRESAS FERIALES

Artículo 11º— Podrán organizar ferias, las siguientes entidades y personas:

a) Empresas FERIALES.

b) Asociaciones y Organismos representativos de los productores y/o comerciantes

c) Entidades Públicas.

d) Consejos Municipales.

e) Personas Naturales y Jurídicas.

Artículo 12º— La entidad Oficial otorgará asesoramiento a las Entidades Organizadoras de Ferias, así como a los expositores que lo soliciten.

Artículo 13º— Empresa Ferial es la entidad constituida con la finalidad exclusiva de organizar ferias y actividades conexas dentro del marco del evento, las cuales están obligadas a:

a) Realizar ferias periódicamente de acuerdo a su categoría.

b) Respetar los contratos suscritos con los expositores.

c) Evaluar los eventos feriales y rendir a la entidad oficial un informe, en un plazo máximo de 30 días calendario de concluido el evento.

CAPITULO V

DE LOS EXPOSITORES

Artículo 14º— Expositores son las personas naturales o jurídicas que hayan suscrito contrato de participación con los organizadores, pudiendo ser estos nacionales o extranjeros.

CAPITULO VI

DE APOYO PROMOCIONAL

Artículo 15º— Créase en cada Región, un Comité Promotor de Ferias, el cual será elegido y constituido por el Consejo Regional, con participación del 30% de Este y 70% del Sector Privado, con el fin de fomentar la realización de ferias que incentiven la comercialización de

los productos regionales; estimulando e institucionalizando la participación de la Comunidad Empresarial y de la Población en la actividad económica;

Artículo 16º— El Comité Promotor será presidido por un representante de la Región, debiendo dicho organismo asignar los recursos necesarios para su funcionamiento

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17º— Son infracciones sancionables:

—La realización de ferias sin la autorización del sector administrativo correspondiente.

—El incumplimiento de contrato celebrado entre los expositores y el organizador.

—La autodenominación del término "FERIA" sin la autorización correspondiente.

—Toda otra infracción a las obligaciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 18º— Las infracciones indicadas en el artículo anterior se sancionarán con:

a) Multa de una a diez Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

b) Inhabilitación temporal o definitiva.

c) Sanciones del Municipio, aplicable al uso indebido de los términos: "Campo Ferial" y/o "Recinto Ferial", etc.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

El Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, elaborará el proyecto de Reglamento en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta a Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

VICTOR JOY WAY ROJAS, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.